Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Rawson, 10 de Febrero de 2.012.-

------ **VISTO**:----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: P. S.A. c/ Municipalidad de Rawson s/ Contencioso Administrativo (Expte. N° 448/2010 CAT)”. (**Expte. N° 22.170-R-2010).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ 1.- A fs. 86/99 el Dr. A. H. G. interpone Recurso Extraordinario Federal contra la sentencia de este Superior Tribunal de Justicia Nº 26/S.R.E./11 (fs. 80/84 vta.), que desestimó la Queja opuesta contra la interlocutoria N° 17/2010, de la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Trelew, que declaró la inadmisibilidad formal de los recursos de casación e inconstitucionalidad por él deducidos.----------

------ 2.- Sostiene que el fallo es arbitrario por omitir tratar el asunto constitucional debatido, invocando argumentos formales. Afirma que la cuestión federal se vincula con el objeto de su pretensión, referida ésta a la inconstitucionalidad sobreviniente de normas jurídicas sobre cuya base se condenó al pago de la tasa pasiva de interés. Cita que es criterio de la CSJN que el debate de inconstitucionalidad debe ser admitido siempre que, al momento de dictar sentencia, se pudiese establecer si las disposiciones impugnadas resultan o no manifiestamente violatorias de garantías

constitucionales. Argumenta además que tratados de jerarquía constitucional obligan al Estado a impedir la frustración ritual de los derechos sustanciales y que el art. 18 de la CN exige la debida consideración de las cuestiones sustanciales planteadas.----------

------ Luego de reseñar antecedentes del proceso y de detenerse en el análisis de la causal de arbitrariedad por omisión de examen y resolución de una cuestión conducente para la solución del caso, critica las razones por que en las distintas instancias no se tratara la inconstitucionalidad planteada. Argumenta que la cuestión de la tasa de interés aplicable a deudas en mora judicial es por naturaleza ajena a la doctrina de la cosa juzgada y califica de arbitrarios a los pronunciamientos que por excesivo ritualismo extienden el valor de la cosa juzgada más allá de los límites razonables. Denuncia contradicciones en las tasas de interés aplicadas y en los argumentos vertidos por la Cámara de Apelaciones en sus sucesivas intervenciones.----------
---

------ A continuación critica la sentencia que rechaza su recurso de queja. Afirma que se basa en apreciaciones subjetivas y enunciados dogmáticos que no tienen correlato en las constancias del juicio. Analiza argumentos por los que se desestima el planteo. Sostiene que el deterioro de la moneda es un hecho de pública notoriedad. Entiende que no hubo insuficiencia técnica. Argumenta que los jueces no pueden desligarse de su deber esencial, *so* color de limitaciones de índole procesal. Denuncia la presencia de un gravamen personal y concreto y la existencia de una relación directa entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto. Invoca la aplicación del principio *in dubio pro actione*. Solicita se conceda el recurso interpuesto y se remita el trámite.----------

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

------ 3.- Corrido traslado, la demandada contesta a fs. 103/106. Denuncia el incumplimiento de las reglas 1ª y 3ª incs. “b” y “d” de la Acordada N° 4/07 de la CSJN. Advierte que corresponde el rechazo de la cuestión de fondo planteada, aún de omitirse todos los déficit de orden formal. Peticiona se rechace el recurso extraordinario interpuesto, con expresa imposición de costas.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ I.- La Sentencia N° 26/S.R.E./2011, fue notificada al recurrente el 07 de junio/2011 (conf.: fs. 85 y vta.) y la apelación federal fue deducida el 22 de junio del 2011, con lo cual satisface los requisitos de interposición de lugar y tiempo (art. 257 CPCCN).----------

------ II.- En respuesta a las observaciones vertidas por la demandada en su presentación de fs. 103/106, cabe precisar que el recurso extraordinario deducido cumple lo dispuesto por el art. 1° de la Acordada N° 04/07 -extensión no mayor a 40 páginas de 26 renglones-.----------

------ Incumple, en cambio, con su art. 3°, inc. “b”, por cuanto el recurso no es autónomo. Basta señalar que no individualiza de manera clara, objetiva y precisa, las causales por las que se interpusiera los recursos extraordinarios de casación e inconstitucionalidad, los argumentos por los que la Sala B de la Cámara de Trelew declarara su inadmisibilidad formal, ni el contenido del recurso de queja de fs. 74/78 vta. Además, no detalla, de manera objetiva, los fundamentos por los que no se hiciera lugar a la presentación de fs. 72/78 vta. Surgen algunos de ellos, mas no todos, de la lectura del ap. 7 (fs. 94 vta./97 vta.) en el que se critican razones dadas para desestimarlo. Y, ya señalamos la ineficacia de tal técnica recursiva en el ap. I.2 de la sentencia que se pretende

cuestionar (fs. 81 vta.).----------

------ Tampoco cumple con el inciso “d”, del art. 3° de la Acordada N° 04/07.----------

------ No critica suficientemente los fundamentos que intenta refutar. A modo de ejemplo, no individualiza en qué *preciso lugar del recurso de queja* (fs. 72/78 vta.) indicó la fecha en la que fue fijada la tasa pasiva de interés cuya aplicación cuestiona. Las manifestaciones que precisa son de la “demanda de inconstitucionalidad” y del recurso de casación, presentaciones éstas distintas de aquella en la que se dijo debía constar el dato.----------

------ Lo mismo ocurre respecto de la falta de identificación de la posición asumida por la contraria, los argumentos del juez de Primera Instancia, los agravios vertidos y las razones dadas por la Alzada. Una vez más las críticas dirigidas a refutar estas omisiones no indican en qué porción del recurso de queja tales datos fueron precisados, sino que refieren a porciones del recurso de casación e inconstitucionalidad.----------

------ Además, hay omisiones señaladas de las que ni siquiera se hace cargo. Tales, la falta de mención de cuestionamientos relevantes del recurso de casación o del primer argumento por el que se denegaran los recursos extraordinarios interpuestos.----------

------ En igual orden de ideas tampoco cuestiona los fundamentos dados en los aps. I.2, III, IV, V y VI de la sentencia interlocutoria de fs. 80/84 vta.----------

///

------ III.- Es criterio sustentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que: “Si sólo es imputable a la conducta discrecional de la parte la pérdida de una vía considerada idónea por ella para reparar su gravamen -rechazo del recurso local por deficiencias en el escrito de interposición- ello determina la inadmisibilidad del recurso extraordinario deducido...” (Fallos, 303:352); y que: “Si en oportunidad de expedirse sobre el recurso de casación local, el Tribunal Superior de Justicia provincial rechazó la vía intentada con base en las deficiencias de fundamentación de que adolece -no se basta a sí mismo-, ello demuestra que sólo es imputable a la conducta discrecional de la parte la pérdida de una vía considerada idónea por ella y los jueces de la causa, para reparar su gravamen, lo que determina, en el caso, la inadmisiblidad del recurso federal deducido...” (Conf.: Fallos, 303:1526).----------

------ IV.- El análisis *ut supra* desarrollado debe ser puesto en el contexto de la posición que fijáramos al sostener que nuestra competencia para dictar sentencias definitivas no queda habilitada ante cualquier reclamo que las partes deseen someter sino que previamente es necesario que se cumplan una serie de requisitos reglados en nuestro Código Procesal local, sino resultaría contrario a la constitución y violatorio de las leyes procesales consagrar una doctrina según la cual bastaría introducir -sin importar si bien o mal- una alegación de carácter constitucional para abrir nuestra competencia fuera de los límites establecidos en el derecho aplicable. Sobre el punto, se concuerda con el criterio de los Dres. Lino Palacio y N.P. Sagües expuestos por el primero, en “El recurso Extraordinario Federal, págs. 104 y ss. y por el segundo, en Recurso Extraordinario, V. I págs. 391 y sgts. (Conf.: STJCH, SI N° 109/S.R.E./10).----------

///

------ V.- Por otra parte, lo atinente a las facultades de los tribunales de provincia, al alcance de su jurisdicción y a la forma en que ejercen su ministerio son cuestiones reguladas por normas de las constituciones o leyes locales. Ello así, es materia que, en principio, no puede ser revisada en la instancia federal, en virtud del respeto debido a las atribuciones de las provincias de darse sus propias instituciones y regirse por ellas (Conf. CSJN, Fallos, t. 311; p. 201- Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio).----

------ VI.- Finalmente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que la doctrina de la arbitrariedad es de aplicación excepcional y que cabe descartar dicha tacha cuando no media una decisiva carencia de fundamentación en lo resuelto (Conf.: CSJN, Fallos, 314:1404; 317:481). Su aplicación se limita a aquellas sentencias desprovistas de todo apoyo legal y fundadas tan sólo en la voluntad de los jueces de modo que ello impida considerarlas como actos jurisdiccionales (Conf.: CSJN, Fallos, 304:267; 297:307; 304:471; 304:106 y otros).----------

------ Así, ha sostenido que: "Es inadmisible el recurso extraordinario, si la disconformidad del recurrente aparece sustentada en un distinto criterio en aspectos de derecho procesal, aun cuando las normas que gobiernan el procedimiento respectivo sean de naturaleza federal" (Conf.: Corte Sup., 14/12/1993, S. y F. Trachter e Hijos S.R.L. v. Dirección General Impositiva s/ repetición, JA 1994-II-231). Y que los pronunciamientos por los cuales los Superior Tribunales de Justicia de Provincia deciden acerca de los recursos extraordinarios de orden local resultan insusceptibles de revisión en la instancia del art. 14 de la ley 48 y la tacha de arbitrariedad es específicamente restrictiva respecto de aquellos (Conf.: SI 113/SRE/04, con cita de CS, noviembre 24-980, "Fernández de Corvalán, Gervasio c. Peinovide D. y otros", Rev. La Ley 1981-C-52 y SI Nº 22/SRE/01).----------

------ VII.- De conformidad a como se resuelve, corresponde imponer las costas al recurrente perdidoso (art. 68, 1° parte C.P.C.C.), regulando los honorarios profesionales de los letrados de la parte demandada, Dres. M. R. M. y M. F. R., de acuerdo a la extensión, calidad, eficacia y resultado obtenido, en

///

un 30 % de los que a su favor se regularon en Primera Instancia (art. 13 Ley XIII N° 4), con más el I.V.A., si correspondiere.----------

------ En virtud de lo dispuesto en el segundo y primer párrafo del art. 11 de la Acordada Nº 04/07, no se regulan honorarios al letrado recurrente.-----

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1º) DESESTIMAR** el Recurso Extraordinario Federal interpuesto por el Dr. A. H. G. a fs. 86/99 de estos autos.----------

------ **2º) COSTAS**, al recurrente perdidoso (art. 68 del C.P.C.C., 1ra. Parte).----------

------ **3º) REGULAR** los honorarios profesionales de los Dres. M. R. M. y M. F. R., en un 30 % de los que a su favor se regularon en Primera Instancia (art. 13 Ley XIII N° 4), con más el I.V.A., si correspondiere.----------

------ **4º) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente, devuélvase.--------

///

------ La presente resolución se dicta con dos miembros de esta Sala por encontrarse ausente, en uso de licencia, el Sr. Ministro Dr. Fernando S. L. ROYER.----------

Fdo. Dres. José L. PASUTTI; Daniel L. CANEO.----------
Recibida en Secretaría el 13/02/2012.----------
Registrada bajo el N° 02/S.R.E./2012. Conste.----------
Fdo. Dra. Marta B. ZANCO. Scria.----------

///